

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIOLA GARCÍA Y GUSTAVO DIAZ SUAREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2019 00155 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 091**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra de la sentencia 184 del 7 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 421**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en un 50% para FABIOLA GARCÍA y 50% para GUSTAVO DÍAZ SUAREZ. por el fallecimiento de su hija JACQUELINE DÍAZ GARCÍA, a partir del 29 de julio de 2004, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 14 de diciembre de 1977, contrajeron matrimonio, procreando 3 hijas, una de ellas JACQUELINE DÍAZ GARCÍA.
- ii) El 29 de julio de 2004 falleció por causas de origen profesional JACQUELINE DÍAZ GARCÍA.
- iii) JACQUELINE DÍAZ GARCÍA laboró para la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, desde el 9 de diciembre de 2003 hasta el 29 de julio de 2004 fecha de su deceso, devengando un salario de \$1.500.000.
- iv) JACQUELINE DÍAZ GARCÍA se encontraba afiliada a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.
- v) El 12 de abril de 2012, solicitaron pensión de sobrevivientes, en calidad de padres y únicos beneficiarios de la causante, siendo negada por no acreditar la dependencia económica respecto de la causante.
- vi) JACQUELINE DÍAZ GARCÍA, era soltera, no tenía hijos y convivía con sus padres y su hermana.
- vii) El señor GUSTAVO DÍAZ SUAREZ, labora en la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA., desde el 1 de enero de 2001, como conductor del vehículo 604.
- viii) El señor GUSTAVO DÍAZ SUAREZ es pensionado con un salario mínimo legal vigente y la señora FABIOLA GARCÍA no se encuentra pensionada.
- ix) La causante era quien cubría la mayoría de los gastos de la casa.

## **PARTE DEMANDADA**

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Gustavo Díaz Suarez y Fabiola García de Díaz o si se quiere, la falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos para el éxito de sus*

*pretensiones, la de prescripción en lo que sea aplicable, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, innominada”.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 184 del 7 de octubre de 2020 resolvió:

DECLARAR parcialmente probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes a los demandantes, a partir del 21 de marzo de 2016, en cuantía de un salario mínimo, otorgando un 50% de la mesada a cada uno de ellos.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar un retroactivo pensional desde el 21 de marzo de 2016, por valor de \$49.375.992.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar intereses moratorios a partir del 21 de mayo de 2019.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 776 de 2012.
- ii) El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los padres del causante, si dependían económicamente de este, dependencia que puede ser parcial o complementaria.
- iii) Se acredita que los demandantes son los padres de la causante, y también la dependencia económica, por tanto, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
- iv) La reclamación se hizo el 10 de abril de 2012, pero la demanda se radicó el 21 de marzo de 2019, configurándose la prescripción de las mesadas anteriores al 21 de marzo de 2016.

- v) Proceden los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019, teniendo en cuenta la presentación de la demanda.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, indicando que el despacho ha citado una serie de jurisprudencia sobre la evolución de la dependencia económica de los padres respecto del causante, de las que se debe entender que la prestación busca proteger derechos fundamentales como la vida, integridad y mínimo vital, en especial de personas de la tercera edad, esto es una vida adecuada o auto suficiencia económica. Refiere que los demandantes dejaron transcurrir 7 años para presentar la reclamación y 7 años para presentar la demanda, continuaron realizando actividades que les permite acceder a recursos económicos y las que realizaban antes del fallecimiento de su hija, incluso posterior al deceso lograron adquirir la vivienda en donde residían con la causante, sin que se observe la afectación a la vida digna e integridad. Sostiene que los testigos manifestaron que pasaron dificultades, sin establecer cuales, porque los demandantes continuaron realizando actividades y no se nota una situación de precariedad e insuficiencia económica. No se acreditó que los gastos que realizaba la causante fueran del 80% de los gastos totales del hogar. Los testigos indicaron que la ayuda económica de la causante fue desde que inició a laborar en UNILEVER y entre eso y el fallecimiento no pasaron más de dos años, por lo que no se entiende que se concluya que los gastos del hogar en su mayoría eran asumidos por la causante y que al momento del fallecimiento sus padres no pudieran ser autosuficientes.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos objeto de apelación.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si se encuentra demostrado que los demandantes dependían económicamente de la causante para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JACQUELINE DÍAZ GARCÍA.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se confirmará, por las siguientes razones:

No hay discusión en el presente frente al fallecimiento de JACQUELINE DÍAZ GARCÍA (29 de julio de 2004), su afiliación a riesgos laborales a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ni su condición de hija de los demandantes FABIOLA GARCÍA y GUSTAVO DIAZ SUAREZ, siendo el motivo de estudio en esta instancia, la acreditación de la dependencia económica de los demandante respecto de su hija fallecida.

Sobre la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo*

*puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

*Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:*

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”*

Adicionalmente la Sala de Casación Laboral ha indicado sobre el tema, entre otras en sentencia SL 3205-2022, que:

*“Finalmente, la Sala considera pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL2117-2022 en la que en torno a la dependencia económica de los padres a efectos de que estos sean considerados como beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, enseñó lo siguiente:*

**1.2. Dependencia económica de los padres para ser considerados beneficiarios de una pensión de sobrevivientes**

*La protección de los padres dependientes ha tenido una evolución desde la creación de la Ley 100 de 1993. Inicialmente el Decreto 1889 de 1994, estableció que existía dependencia económica cuando los ingresos de los padres eran equivalentes a medio salario mínimo, norma declarada nula por el Consejo de Estado por exceder la potestad reglamentaria bajo el entendimiento de que:*

*El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones". (Subrayado por fuera del texto original).*

*Posteriormente, con la Ley 797 de 2003, se calificó la dependencia como total y absoluta, la cual también fue expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bajo el entendido que la exigencia desconocía los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, y la dignidad humana. En esa oportunidad dejó sentado dicho Tribunal constitucional:*

*(...) pues si la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, y por ende, evitar que el deceso implique un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios, ello no descarta la posibilidad de que los padres puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo, de una actividad privada o de una pensión autónoma (v.gr. pensión de vejez o de invalidez), siempre y cuando éstas no los conviertan en*

*autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación material que da fundamento a la citada prestación.*

*De otra parte, esta Sala, en nutrida jurisprudencia, ha precisado que la dependencia económica que es exigida a los padres para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios u otras fuentes de recursos, no obstante, los mismos no les permiten una autosuficiencia (CSJ SL9640-2014, CSJ SL8928-2014, CSJ SL, 24 jul. 2007, rad. 30790, CSJ SL, 11 may. 2004, rad. 22132, CSJ SL, 7 mar. 2005, rad. 24141, CSJ SL, 1 feb. 2006, rad. 26406, CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30348, y CSJ SL, 30 jul. 2007, rad. 31025).*

*En ese contexto, se entiende que la dependencia económica de los padres no tiene que predicarse de manera total y absoluta respecto de su hijo fallecido; empero, no puede entenderse que esto habilitó que cualquier ayuda por parte de un hijo se convierte en dependencia económica CSJ SL14539-2016, CSJ SL4103-2016 y CSJ SL16184-2015 y, con ello, deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de su subsistencia.*

*Por consiguiente, al revisar la sentencia fustigada se revela que para la decisión adoptada el sentenciador aplicó acertadamente no solo las reglas relativas a la carga de la prueba, sino el criterio de esta corporación según el cual, no es necesario que los progenitores estén en la indigencia, a efectos de considerarlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de aquel hijo que en vida les procuraba una ayuda económica.”*

Bajo los criterios anteriormente expuestos, procede la Sala a estudiar la prueba testimonial con el fin de establecer si los demandantes acreditan el requisito de dependencia económica respecto de la causante, no sin antes advertir que tal situación debe ser corroborada para la fecha del deceso de JACQUELINE DÍAZ GARCÍA, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3064-2022, en la que reiteró su posición al respecto indicando:

*“Tal argumento constituye el eje del segundo cargo y para resolverlo, conviene señalar que aunque la jurisprudencia del trabajo ha enseñado que la dependencia económica debe ser verificada a partir de las circunstancias existentes al momento de la muerte del afiliado (Ver, entre otras, las sentencias CSJ SL, 15 feb. 2006, rad. 26563, CSJ SL6233-2016 y CSJ*

*SL22176-2017), lo que tal regla traduce es que el juzgador no puede apartarse del contexto fáctico que rodeó el deceso y, en su lugar, basarse en situaciones anteriores o posteriores, pero, en cualquier caso, remotas o ajenas al requisito bajo estudio; es decir, sin incidencia en las condiciones económicas de los demandantes, que se ven afectadas con la desaparición del afiliado.”*

Ahora, en sentencia SL 3243-2022 el tribunal de cierre de lo laboral indicó que la dependencia de los ascendientes respecto de su hijo o hija fallecido: “... *debe ser cierta y no presunta; regular, periódica y significativa respecto del total de ingresos de los beneficiarios...*”.

En primera instancia rindieron testimonio LIBIA ORDOÑEZ REALPE, LUZ ESTELA FRANCO HERNÁNDEZ, RICHARD AUGUSTO DIAZ SUAREZ

LIBIA CECILIA ORDOÑEZ REALPE, dijo ser amiga de los demandantes, conociéndolos por haber sido vecinos. Indicó que el señor GUSTAVO DIAZ, trabajaba en una buseta de propiedad de la causante y la señora FABIOLA GARCÍA en COOMOEPAL. Que la causante a partir de que empezó a trabajar se volvió el mano derecha de la familia, “*ella traía el mercado, estaba pendiente de los servicios*”, que todo el tiempo estuvo pendiente de los papás, era el sustento de ellos y cubría la mayoría de los gastos. Informó que al fallecer la causante la situación económica de los demandantes era complicada, pero después lograron subsistir.

RICHARD DÍAZ SUAREZ es hermano del señor GUSTAVO DÍAZ SUAREZ y por ello le consta que desde el momento que JACQUELINE DÍAZ GARCÍA ingresó a laborar con UNILEVER, donde tenía un buen cargo, empezó a ayudar económicamente a sus padres, tan es así que compró la buseta para que el señor Gustavo trabajara en ella, incluso dijo haber recibido ayuda de ella. Afirmó que la demandante cubría gastos como arriendo, pago de servicios públicos, alimentación, ayudaba con el pago de la universidad de su hermana. Dio cuenta que los demandantes tenían ingresos del salario mínimo. Señaló que al momento del fallecimiento de la causante la situación económica fue difícil para la familia, pero con los recursos de un seguro pudieron comprar la casa.

LUZ ESTELLA FRANCO HERNÁNDEZ dijo conocer por su amistad que una vez JACQUELINE DÍAZ GARCÍA inició a trabajar, se encargo del sustento de la casa. Cuando ya tenía un ingreso estable, tomo las riendas de la casa y el cuidado de

sus padres y de su hermana menor que era estudiante para la época. Al ser preguntada sobre los aportes que realizaba la causante, afirmó que pagaba el arrendamiento, compraba la comida y estaba pendiente de los cuidados de la salud, “...*todo el sustento de la casa, ella colaboraba absolutamente con todo, era la mano derecha de la casa...*”.

Dio cuenta la testigo que el señor GUSTAVO DÍAZ SUAREZ para la época del deceso de la causante, era el conductor de una buseta de propiedad de JACQUELINE DÍAZ GARCÍA y que la señora FABIOLA GARCÍA había dejado de trabajar, pero colaboraba en COOMOEPAL. Afirmó que después del fallecimiento de la causante, los demandantes lograron cubrir sus gastos por un seguro de vida, aportes a una cooperativa que en vida hacía su hija fallecida y la liquidación de la causante.

Conforme a lo expuesto en los testimonios, puede la Sala establecer que la señorita JACQUELINE DÍAZ GARCÍA, para el momento de su fallecimiento, vivía bajo el mismo techo con sus padres, hogar en el que aportaba o colaboraba con el pago de arrendamientos, servicios públicos, alimentación y educación de su hermana. Ahora, si bien no existe prueba en el expediente sobre el valor puntual o específico del aporte que realizaba la causante, si es posible determinar que dicho aporte efectivamente existió, pues los testigos fueron coincidentes en indicar el aporte que hacía la causante al hogar que conformaba con sus padres, igualmente que era regular y periódico, pues como ya se refirió correspondía al pago de arrendamiento, servicios públicos y alimentación, pagos que son sucesivos y continuos dentro el normal desarrollo de las familias, y que corresponden al grueso de obligaciones habituales de una familia, lo que permite establecer que los aportes que hacía la causante eran representativos para sufragar los gastos del hogar que conformaba con sus padres.

Así las cosas, concluye la Sala que los demandantes acreditan el requisito de dependencia económica parcial respecto de su hija fallecida y en ese sentido tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes.

Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2022.

Así se adeuda a los demandantes la suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS**

**(\$70.858.620)**, correspondiendo a cada demandante el 50% por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$35.429.310)**.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 184 del 7 de octubre de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a pagar a **FABIOLA GARCÍA** y **GUSTAVO DIAZ SUAREZ** la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$35.429.310)** para cada uno de ellos, por concepto del 50% del retroactivo de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de **JACQUELINE DÍAZ GARCÍA**, por mesadas causadas desde el 21 de marzo de 2016 y el 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67371dc16c15af2a849273eb07aeb0d0e5fadf93dcd6db924d5abe39fb7038**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**